

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN - Proceso ejecutivo laboral de MANUEL ANTONIO FONSECA contra FULLER MANTENIMIENTO, SEGUROS ALFA S.A. y otro Rad. 11001310500820190030800

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Vie 12/05/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: olgalhb2@gmail.com <olgalhb2@gmail.com>;abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>;notificaciones@fuller.com.co <notificaciones@fuller.com.co>;Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>;Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>;Heidi Vanessa Laguna González <hlaguna@velezgutierrez.com>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

Recurso de reposición y en subsidio solicitud aclaración o corrección.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

***Referencia:** Proceso ejecutivo laboral de MANUEL ANTONIO FONSECA contra FULLER MANTENIMIENTO, SEGUROS ALFA S.A. y otro Rad. 11001310500820190030800*

RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que reposa en el expediente y que reasumo, respetuosamente y de manera oportuna, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 9 de mayo de 2023, notificado por estado del 10 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS y, en subsidio, solicito la **CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN** de la misma providencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 285 y 286 del CGP aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, en los términos del escrito adjunto.

Atentamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo laboral de MANUEL ANTONIO FONSECA contra FULLER MANTENIMIENTO, SEGUROS ALFA S.A. y otro Rad. 11001310500820190030800

RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que reposa en el expediente y que reasumo, respetuosamente y de manera oportuna, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 9 de mayo de 2023, notificado por estado del 10 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS y, en subsidio, solicito la **CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN** de la misma providencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 285 y 286 del CGP aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del 9 de mayo de 2023, el Despacho resolvió el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto del 10 de marzo de 2023.

Al respecto, se aclara al Despacho que el presente recurso no versa sobre una inconformidad de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, sino, sobre manifestaciones realizadas en el auto impugnado que escapaban el objeto del recurso contra el auto del 10 de marzo de 2023 y que, respetuosamente, se considera que son equivocadas.

Puntualmente, en el auto referido se manifestó:

*“Bajo tal óptica, y en vista de que en este asunto son tres las sociedades demandadas, estas son, FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. y SEGUROS ALFA S.A., **las dos últimas en solidaridad de la primera**, previo a ordenar la remisión del proceso al juez del concurso, este Despacho debió poner en conocimiento del ejecutante la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., para que en los términos referidos en la normatividad en cita, aquel manifestara si prescindía de cobrar su crédito contra las **deudoras solidarias**, ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. y SEGUROS ALFA S.A.*

*(...) En consecuencia, el Despacho dispondrá reponer el auto adiado 10 de marzo de 2023, y en su lugar, se dispondrá continuar la presente ejecución contra ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. y SEGUROS ALFA S.A., **como deudores en solidaridad** y se ordenará dejar a disposición del Juez del Concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso que versen sobre los bienes de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.”. (resaltado fuera del texto)*

Previas las anteriores consideraciones, se resolvió erróneamente lo siguiente:

*“SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución contra ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. y contra SEGUROS ALFA S.A., como **deudores en solidaridad** de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.”. (resaltado fuera del texto)*

Como se verá a continuación, no es cierto que SEGUROS ALFA tenga la calidad de deudor solidario de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y las implicaciones que estas manifestaciones tienen no son menores por lo que deben ser corregidas por la señora Juez.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y, EN SUBSIDIO, LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN

En primera medida hay que decir que el recurso de reposición es procedente en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Ahora, en el evento en que se entienda que en aplicación del artículo 318 del CGP es improcedente el auto por ser una providencia que resolvió un recurso, debe decirse que la misma norma señala que será procedente cuando contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Precisamente, resalta a todas luces que la determinación del Despacho como “deudor solidario” respecto de SEGUROS ALFA no había sido contenida en el auto del 10 de marzo de 2023, por ello, al ser este un “punto nuevo” este recurso es plenamente procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la señora Juez rechace los argumentos referidos en relación con la procedencia del recurso, en subsidio se presenta una solicitud de corrección y/o aclaración, de acuerdo con lo establecido en los artículos 285 y 286 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se verá a continuación, se considera que es absolutamente equivocado determinar a SEGUROS ALFA como deudora solidaria de FULLER. El Despacho pierde de vista que la condena efectuada en contra de mi representada es única, exclusivamente y en los términos de la Póliza de Cumplimiento No. 4793 expedida por mi representada y que reposa en el expediente a folios 271 a 289 del expediente.

En efecto, en la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2009 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmada por la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia del 26 de junio de 2018, se decidió:

*“Respecto de la convocada al proceso Seguros Alfa S.A., en virtud del llamamiento en garantía que efectuara Fuller Aseo y Mantenimiento Ltda., ante una eventual condena igualmente deberá responder frente a la citada, **en virtud de la suscripción de la póliza suscrita a favor de la llamante**, como quiera que se suscribió precisamente para respaldar el cumplimiento entre otros de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal, en cumplimiento de la prestación del servicio de aseo en la empresa Frigorífico Suizo S.A.*

(...) RESUELVE:

*(...) CUARTO: DECLARAR que la llamada en garantía SEGUROS ALFA S.A. responde de las obligaciones a cargo de la demandada FRIGORÍFICO SUIZO S.A., **en virtud de las pólizas suscritas a favor de ésta**” (resaltado fuera del texto)*

En efecto, la condena que se estableció en contra de SEGUROS ALFA S.A. se encontraba restringida a los términos de la Póliza de Cumplimiento No. 4793.

Lo anterior, pues como es bien sabido por el Despacho el seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

7. La suma asegurada o el monto de precísalas.

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.” (resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), la condena establecida en contra de mi representada fue efectuada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza No. 4793. Particularmente, de acuerdo con el condicionado particular aplicable para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al proceso ordinario laboral, el valor asegurado para el amparo de “Pagos de Salarios” por el cual fue condenada SEGUROS ALFA S.A. ascendía a la suma de \$18.878.378 para los hechos ocurridos bajo la vigencia del 15 de octubre de 1998 al 15 de octubre de 2002.

En este sentido, en los términos de la condena impuesta y del ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato.

Adicional a lo esbozado, el Despacho no puede perder de vista que el fundamento de “solidaridad” por el cual fue condenada FRIGORÍFICO SUIZO (hoy ALIMENTOS CÁRNICOS) es el contenido en el artículo 34 del CST; pero esta es una solidaridad únicamente aplicable a esta sociedad en su calidad de beneficiaria de la obra o labor y bajo ningún supuesto, a SEGUROS ALFA.

En este sentido, la señora Juez no tiene en cuenta que en el presente caso no existe fuente alguna para declarar la solidaridad en cabeza de SEGUROS ALFA. Recuérdese que la solidaridad debe tener fuente o en la ley o en un pacto expreso entre las partes y en ningún contrato suscrito por ALFA se pacta la solidaridad y tampoco existe norma en el ordenamiento jurídico que imponga que la obligación indemnizatoria que asume la Aseguradora que expida Pólizas de Cumplimiento es solidaria con la del afianzado.

Por todo lo anterior, es errado afirmar que SEGUROS ALFA es deudora solidaria de la parte ejecutante.

IV. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN SUBSIDIARIA

Solamente en el evento en que se rechace el recurso de reposición sustentado con anterioridad, de manera subsidiaria, presento la siguiente solicitud de aclaración y/o corrección en atención a que en el numeral segundo del resuelve que decidió “*CONTINUAR la presente ejecución contra ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. y contra SEGUROS ALFA S.A., como deudores en solidaridad de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.*”.

Respetuosamente se solicita a la señora Juez que aclare o en dado caso corrija que SEGUROS ALFA NO es deudora solidaria de la sociedad FULLER.

V. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto del 9 de mayo de 2023, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año en lo que tiene que ver con el acápite considerativo y el numeral segundo del resuelve frente a la determinación de SEGUROS ALFA como deudor solidario de FULLER, y en subsidio, atienda la solicitud de aclaración y/o corrección presentada en este escrito.

De la Señora Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. 79.470.042 de BOGOTÁ D.C.

T.P. 67.706 del C. S. de la J.